

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, julio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de los señores **JAIME QUIROGA RODRÍGUEZ, BERTHA CECILIA CAGUA MORALES, CLARIBETH MARTÍNEZ SÁNCHEZ, REYES BAJAMÓN, HENRY ÁLVARO SÁNCHEZ SIERRA, ADELA NOVOA GARCÍA, ROSA ELENA NIÑO CAMACHO, ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ NOVOA, WILMAR ALEXANDER SÁNCHEZ NOVOA, NAYA MACIEL SÁNCHEZ NOVOA, JULIÁN DAVID SÁNCHEZ NOVOA, GIOVANNY MAURICIO SÁNCHEZ CAGUA y CARLOS ANDRÉS SANCHEZ NOVOA**, contra el **auto del 5 de julio de 2016**, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declara la prosperidad de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

La A-Quo mediante **auto del 5 de julio de 2016**, dice que el **CONSEJO DE ESTADO** ha desarrollado el concepto de legitimación en la causa a través de múltiples pronunciamientos, de los cuales resalta el Despacho la Sentencia del 12 de noviembre de 2009, emitida por la Sección Primera dentro del proceso con radicación número 68001-23-15-000-1997-13681-01, Consejera Ponente: **MARIA CLARA ROJAS LASSO**, en la que puntualizó que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la Jurisprudencia y la Doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Verbigracia: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Afirma que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de los demandantes **ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ NOVOA, WILMAR ALEXANDER SÁNCHEZ NOVOA, NAYA MACIEL SÁNCHEZ NOVOA, JULIÁN DAVID SÁNCHEZ NOVOA, GIOVANNY MAURICIO SÁNCHEZ CAGUA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ NOVOA**, está llamada a prosperar toda vez que el fundamento de la demanda para sustenta el perjuicio irrogado a los demandantes, es la suscripción del contrato de asignación provisional del predio Santa Bárbara, es más, como lo indica la Entidad, en los hechos sexto y séptimo de la demanda se indica que dicho contrato fue suscrito por todos los

Expediente: **50001-33-33-002-2014-00418-01**Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**Demandante: **JULIAN DAVID SÁNCHEZ NOVOA y OTROS.**Demandado: **INCODER**

demandantes a quienes se les hizo entrega del bien a título de mera tenencia en virtud de ese acto jurídico.

Dice que lo que determina el análisis de la legitimación material en la causa de los demandantes es la calidad con que fueron presentados al proceso, esto es, como suscriptores de un contrato de asignación provisional de un predio, para lo cual es necesario acreditar dicha situación, sin embargo, al observar el documento que obra a folios 54 a 55, se puede establecer que fue suscrito entre el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 08 del **INCODER** con sede en **VILLAVICENCIO**, y los señores **JAIME QUIROGA RODRÍGUEZ, BERTHA CECILIA CAGUA MORALES, CLARIBETH MARTÍNEZ SÁNCHEZ, REYES BAHAMÓN HERRERA, HENRY ÁLVARO SÁNCHEZ SIERRA, ADELA NOVOA GARCÍA y ROSA ELENA NIÑO CAMACHO**, sin hacer alusión alguna a **ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ NOVOA, WILMAR ALEXANDER SÁNCHEZ NOVOA, NAYA MACIEL SÁNCHEZ NOVOA, JULIÁN DAVID SÁNCHEZ NOVOA, GIOVANNY MAURICIO SÁNCHEZ CAGUA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ NOVOA**, y como quiera que los supuestos perjuicios alegados en la demanda devienen de su supuesta participación en el contrato aludido, no cabe duda entonces que, materialmente, no les asiste legitimación en la causa por activa para reclamar indemnización alguna a través del presente medio de control, razón por la cual declara excepción propuesta por el **INCODER**.

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante, pues considera que si bien es cierto los señores **ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ NOVOA, WILMAR ALEXANDER SÁNCHEZ NOVOA, NAYA MACIEL SÁNCHEZ NOVOA, JULIÁN DAVID SÁNCHEZ NOVOA, GIOVANNY MAURICIO SÁNCHEZ CAGUA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ NOVOA**, que hoy están siendo excluidos de la relación procesal como parte demandante, no suscribieron el contrato, sin embargo, en el texto de la demanda se desprende que ellos son hijos de los señores que sí suscribieron el contrato, desprendiéndose que son una familia de afectados por el desplazamiento y beneficiarios del contrato de tenencia, entonces, refiere que conforme a la Sentencia citada por la A-Quo, la legitimación material, está en el cuerpo de la demanda, si bien es cierto que ellos no suscribieron el contrato directamente con el **INCODER**, ellos si hacen parte de un núcleo familiar con una condición especial de vulnerabilidad por ser desplazados.

Concluye solicitando que se revoque la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, como excepción previa, pues ya sería objeto de otro análisis al estudiarse de fondo en la sentencia si estos tienen o no derecho a ser indemnizados.

De este recurso se le corre traslado a la apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER–**, la cual expresa:

Las excepciones previas son creadas para no generar un desgaste innecesario dentro de un proceso, pues bien lo ha manifestado la Juez al excluir a los señores **SÁNCHEZ NOVOA y SÁNCHEZ CAGUA**, esta **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, no obedece a una relación de consanguinidad o no con las personas que suscriben el contrato, como bien se manifestó dentro de la contestación de la demanda, por lo que está claro que si bien es cierto se nombran como demandantes, también lo es que en la demanda establece como causa del presente proceso efectivamente la suscripción del contrato, donde con la misma demanda se demuestra que en ningún momento tienen participación las personas en las cuales se está declarando la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, es decir, es claro que no existe relación de causalidad alguna entre estos y el **INCODER**, así las cosas no están legitimados en la causa, nótese que no se puede predicar que aquellos no han sido parte inherente al derecho, mucho menos cuando el mismo dice ser mayor de edad, por ende sujeto de derechos por dicha condición, es decir que los efectos no se pueden suponer o predisponer para aquellas personas que tengan

Expediente: **50001-33-33-002-2014-00418-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JULIAN DAVID SÁNCHEZ NOVOA y OTROS.**

Demandado: **INCODER**

vínculo o relación de consanguinidad con las personas que suscriben el contrato, porque efectivamente el presupuesto básico aquí es el contrato suscrito entre las partes de las cuales solo surgen unos derechos personalísimos que no se pueden extender a estas personas.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto del **12 de julio de 2016**, se avocó conocimiento del asunto. (fl. 3 cuad. 2 inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.) formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, es el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejús dem.

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** por parte de los demandantes **ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ NOVOA, WILMAR ALEXANDER SÁNCHEZ NOVOA, NAYA MACIEL SÁNCHEZ NOVOA, JULIÁN DAVID SÁNCHEZ NOVOA, GIOVANNY MAURICIO SÁNCHEZ CAGUA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ NOVOA.**

Al respecto, tenemos que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá

Expediente: **50001-33-33-002-2014-00418-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JULIAN DAVID SÁNCHEZ NOVOA y OTROS.**

Demandado: **INCODER**

denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –**legitimatio ad causam**– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –**legitimatio ad processum**– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”²

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.³

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Expediente: **50001-33-33-002-2014-00418-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JULIAN DAVID SÁNCHEZ NOVOA y OTROS.**

Demandado: **INCODER**

pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda⁴.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA⁵, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia. Así lo ha expresado esta Subsección:

*“...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, **pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.***

*“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que **si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.***

“(...).

***“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiéndose que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”**⁶ (Se destaca).⁷*

Por lo que observa el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la falta de legitimación en la causa material de los señores

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado.

⁵ “Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“(...).

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”.

⁶ Ver, por ejemplo, los siguientes pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado: i) Auto de fecha 13 de agosto de 2014, expediente 49782 y ii) Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico. Auto del 28 de marzo de 2016. Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01 (55635)

Expediente: **50001-33-33-002-2014-00418-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JULIAN DAVID SÁNCHEZ NOVOA y OTROS.**

Demandado: **INCODER**

ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ NOVOA, WILMAR ALEXANDER SÁNCHEZ NOVOA, NAYA MACIEL SÁNCHEZ NOVOA, JULIÁN DAVID SÁNCHEZ NOVOA, GIOVANNY MAURICIO SÁNCHEZ CAGUA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ NOVOA, en tanto la A-Quo afirma que no son los legitimados para reclamar a través de quienes suscribieron el contrato de asignación o tenencia provisional, en común y proindiviso No. 017 del predio Santa Bárbara, **VEREDA CHEPERO** del **MUNICIPIO** de **CUMARAL (META)** (fls. 54-55), los señores **JAIME QUIROGA RODRÍGUEZ, BERTHA CECILIA CAGUA MORALES, CLARIBETH MARTÍNEZ SÁNCHEZ, REYES BAHAMÓN HERRERA, HENRY ÁLVARO SÁNCHEZ SIERRA, ADELA NOVOA GARCÍA y ROSA ELENA NIÑO CAMACHO**, asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no la legitimada para reclamar los perjuicios causados.

Para la suscrita Magistrada, es claro que para acreditarse el parentesco de los señores **ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ NOVOA, WILMAR ALEXANDER SÁNCHEZ NOVOA, NAYA MACIEL SÁNCHEZ NOVOA, JULIÁN DAVID SÁNCHEZ NOVOA, GIOVANNY MAURICIO SÁNCHEZ CAGUA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ NOVOA**, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible demostrarse.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una falta de legitimación en la causa por activa de los señores **ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ NOVOA, WILMAR ALEXANDER SÁNCHEZ NOVOA, NAYA MACIEL SÁNCHEZ NOVOA, JULIÁN DAVID SÁNCHEZ NOVOA, GIOVANNY MAURICIO SÁNCHEZ CAGUA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ NOVOA**, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer el parentesco con las personas quienes suscribieron el contrato de asignación o tenencia provisional, en común y proindiviso No. 017 del predio Santa Bárbara, **VEREDA CHEPERO** del **MUNICIPIO** de **CUMARAL (META)** (fls. 54-55), los señores **JAIME QUIROGA RODRÍGUEZ, BERTHA CECILIA CAGUA MORALES, CLARIBETH MARTÍNEZ SÁNCHEZ, REYES BAHAMÓN HERRERA, HENRY ÁLVARO SÁNCHEZ SIERRA, ADELA NOVOA GARCÍA y ROSA ELENA NIÑO CAMACHO**, circunstancia que puede ser demostrada por los distintos medios probatorios a lo largo del proceso.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la Administración de Justicia, el Despacho **REVOCARÁ** la decisión proferida el **auto del 5 de julio de 2016** por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de declarar la prosperidad de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto del **5 de julio de 2016**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por la apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-** y en su lugar, téngase a los señores **ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ NOVOA, WILMAR ALEXANDER SÁNCHEZ NOVOA, NAYA MACIEL SÁNCHEZ**

Expediente: **50001-33-33-002-2014-00418-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JULIAN DAVID SÁNCHEZ NOVOA y OTROS.**

Demandado: **INCODER**

NOVOA, JULIÁN DAVID SÁNCHEZ NOVOA, GIOVANNY MAURICIO SÁNCHEZ CAGUA y **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ NOVOA**, como integrantes de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada